

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; a 12 doce de abril del año dos mil diez.

Se da cuenta del oficio TEEH-SG-027 /2011, de fecha 06 seis de abril de dos mil once, suscrito por el Licenciado SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, Secretario General de este Tribunal, mediante el cual remite, recurso de apelación interpuesto por el señor MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, en su carácter de ciudadano y precandidato del partido de la Revolución Democrática, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, así como documentación que consta en acuse de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en contra del la resolución contenida en el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de fecha 31 treinta y uno de marzo de dos mil once, mediante el cual se le concede el registro a la coalición denominada “Hidalgo Nos Une” para contender en la elección de Ayuntamientos del estado de Hidalgo a verificarse el día 03 tres de julio del año en curso, ahora bien y en estricto apego al principio de Legalidad que debe regir todo proceso electoral, es de tomarse en consideración por parte de esta ponencia que el promovente MARTIN CAMARGO HERNANDEZ, al presentar el escrito por medio del cual recurre la resolución citada anteriormente, lo hace interponiendo el recurso de REVISIÓN, y una vez que el Instituto Estatal Electoral recibe dicho recurso, lo remite a este Tribunal denominándolo recurso de Apelación, mediante oficio IEE/SG/JUR/186/2011, de fecha abril 04 de 2011, suscrito y firmado por el Consejero Presidente y el Secretario General, por lo que una vez que esta ponencia a analizado las constancias que integran el expediente en que se actúa, y toda vez que el derecho de impugnar el registro de una coalición, por violaciones a las normas internas de los partidos que conforman la misma, corresponde únicamente a los militantes y órganos del partido o partidos que integren dicha coalición, como se desprende de la tesis sustentada por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis publicada en la gaceta de Jurisprudencia y tesis materia electoral, Año 1, Tomo I, 2008, que dice:

“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO, POR VIOLACIONES A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.- El convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda de infracción a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los militantes y a los órganos del partido político afectado por la invocada infracción estatutaria o reglamentaria, Por tanto, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Además de tomar en consideración que el artículo 99 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, en su inciso C.- párrafo III.- a la letra dice:

C.- Son facultades del Tribunal Electoral resolver en forma definitiva en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

III.- Las impugnación de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, en los términos que señalen las leyes aplicables; y

Por otra parte el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, dice:

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y al Congreso del Estado de Hidalgo, quienes serán responsables de velar por el libre ejercicio de los derechos político-electorales, la efectividad del sufragio y la validez de las elecciones; contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

La interpretación de esta Ley será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

Y por último el artículo 7 párrafo Tercero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, a la letra dice:

“En los casos de la cita errónea en la denominación del medio de impugnación o señalamiento equivoco de los preceptos legales aplicables o violados, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberán resolver los medios de impugnación, tomando en consideración los preceptos de debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”

Por lo que este Tribunal considera que le asiste el derecho al promovente en su carácter de militante y precandidato al cargo de Presidente Municipal de Actopan, Hidalgo, para controvertir la legalidad de la resolución de fecha 31 de marzo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que aprobó el registro de la Coalición “Hidalgo Nos Une” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para contender en forma parcial en la elección de Ayuntamientos en el Estado, ya que al estar afiliado a una de las fuerzas políticas que suscribieron dicha coalición, tiene interés en que la normativa estatal y la estatutaria se respete a cabalidad.

Razón por la cual y en base a los razonamientos lógico jurídicos antes citados esta ponencia tiene a bien, proponer al pleno de este Tribunal, el reencausamiento del medio de impugnación en que se actúa para que su substanciación y resolución se realice como un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, debiendo analizar y resolver todos y cada uno de los hechos o actos que el promovente considera le causan agravio o perjuicio.

Visto lo anterior y con fundamento en los Artículos 24 fracción IV, 93 fracción III y 99 apartado C fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 110 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 7, 13 fracciones I y IV, 20 fracción III, 30, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- Regístrese el presente medio de impugnación en el libro de registro y control que lleva esta Secretaría, con el número que le fue asignado por la Secretaría General.

SEGUNDO.- Radíquese y fórmese expediente por duplicado.

TERCERO.- Vistos los razonamientos jurídicos realizados en la parte considerativa del presente acuerdo, remítanse el original y duplicado de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como sus accesorios, al pleno de este Tribunal Electoral a efecto de que previo el análisis integral de los mismos, y en caso de considerarlo ajustado a derecho, se realice el acuerdo de reencausamiento del medio de impugnación en que se actúa, a Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y en consecuencia le sea asignado un nuevo número de expediente por la Secretaria General de este Tribunal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al promovente en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de lo establecido en el artículo 34 fracción I del Ordenamiento antes citado.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo acordó y firmó el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Licenciado ALEJANDRO HABIB NICOLAS, en su calidad de Instructor, actuando como Secretario de Acuerdos Licenciado Adolfo Barrón Hernández, quien autentica y da fe.